EXP. N.° 05459-2007-PHC/TC
LIMA
CHARLES ACELOR COKERAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Jáuregui Villanueva a favor de don Charles Acelor Cokeran, contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 231, su fecha 30 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional del Perú, general Luis Herminio Montoya Villanueva; el Jefe del DIRSEPEN-DIUDERPER, don José Sánchez Farfán; y los efectivos policiales Niño de Guzmán, José Gonzales Falla, Néstor Enrique Azanedo Macedo y Aldo Rodríguez Mejía, con el objeto de que cese la detención domiciliaria que viene cumpliendo el favorecido en las instalaciones de la Casa Habitación Transitoria Santa Bárbara, a cargo de la Policía Nacional del Perú.

   Alega que, habiendo sido excarcelado por exceso de detención provisional, dispuesto judicialmente su detención domiciliaria en un determinado predio, y habiéndose posteriormente, al haber, supuestamente, quebrantado las reglas de la medida impuesta, el órgano judicial que lo juzga lo entregó en custodia a los emplazados a fin de que cumpla el arresto domiciliario en la cuestionada *casa–habitación,* en donde existe un riesgo para su salud por la humedad, el deficiente servicio de vigilancia policial y la carencia de ambientes separados para los diferentes procesados en relación a sus costumbres y formas de convivencia; arguye que, pese a ello, los demandados en calidad de cómplices han acatado dicho mandato judicial. Agrega que, en el citado predio, el beneficiario se encuentra aislado, humillado, maltratado psicológicamente y separado de su familia al ser su situación es la de persona extranjera, afectando todo ello sus derechos a la salud e integridad personal.

2. Que en instancia judicial se desestimó la demanda principalmente, porque los aducidos actos lesivos habrían cesado puesto que el beneficiario se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, al haberse dictado sentencia condenatoria en su contra (fojas 162 y 231).

Al respecto, el favorecido sostiene en su recurso de agravio constitucional que "es cierto, a la fecha han cesado las violaciones, pero estas existieron" (f. 278); agrega que está cumpliendo la pena que le fue impuesta, pero que su reingreso al establecimiento penitenciario lo tiene afligido.

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto, a la fecha, el favorecido no se encuentra en las instalaciones del impugnado predio en donde cumplía la detención domiciliaria, sino recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho en mérito a la sentencia condenatoria que el órgano judicial correspondiente dictó en su contra.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)